Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados**: “Recurso de Queja en autos: "A. P. C. R. c/ YPF SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)" (Expte. N° 253/15)"** (Expte. N° 24645-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada interpone, a fs. 25/29 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 82/17 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 9/2017.----------

------ Sostiene que objetó debidamente los fundamentos del fallo, conforme lo establece el art. 292 inc. a) CPCC, por lo que no debe considerarse incumplido el recaudo previsto en el ap. III del inc. c) del art. 3 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09.----------

------ Dice que su representada impugnó todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión refutada; y precisó que en el recurso de casación realizó un largo análisis en relación con la naturaleza jurídica del concepto reclamado por la actora.----------

------ Insiste - frente al incumplimiento que le endilgó la cámara del ap. II inc. c) art. 3 del Anexo Ac. Plenario N° 3821/09- que en casación se enumeraron en detalle cada una de las normas que se consideraron vulneradas.----------

------ Alega que tanto en la sentencia interlocutoria que declara inadmisible la casación como la definitiva que dirime el conflicto no se trataron los fundamentos que esgrimió; habiéndose incurrido - a su criterio- en un claro supuesto de

denegación de justicia.---------- ------

Hace reserva del caso federal (Punto V, fs. 28 vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, N° 27/SRE/2012, N° 104/SRE/2013, entre otras).----------

------ Asimismo, el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo).----------

------ **II.1.** En primer lugar, una lectura precisa del libelo de la queja permite corroborar que carece de autonomía.----------

------ No media en el caso ni un mínimo relato de los hechos trascendentes de la causa que permita dilucidar la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Cuerpo. Se desconocen los hechos postulatorios del proceso, etapa probatoria, los decisorios definitivos de la instancia anterior; e incluso, el contenido del recurso de casación incoado, entre otros actos procesales. ----------

------ En efecto, luego de indicar el objeto (punto II) y acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto III y IV), la impugnante ingresa directamente a desarrollar el punto V, en el que realiza la crítica al fallo que deniega el recurso de casación (fs. 15/19 vta.).---------- Al respecto, la jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por

la Corte en la materia expone que: "… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ Es que la reseña del caso como la crítica concreta y razonada del fallo apelado, son exigencias del rito que hacen a la autosuficiencia y debida fundamentación del recurso interpuesto, por lo que se deben cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ **II.2.-** Por otra parte, también es sabido que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa (Regla 6 del acuerdo reglamentario).----------

------ En consecuencia, la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y N° 196/94; N° 91/SRE/01; N° 36/SRE/02; N° 17/SRE/04 y N° 03 y N° 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-

------ Con ese propósito, la quejosa intenta su ataque en el punto V del escrito (fs. 26 vta./28 vta.).----------

------ Sin embargo, del simple cotejo de la sentencia recurrida y de la lectura precisa y detenida del punto V del escrito recursivo, denominado "Fundamentos del Recurso. Los Agravios que causa la Sentencia Recurrida a YPF" (fs. 26 vta./28) se puede concluir, sin dudas, que los argumentos allí desplegados se traducen en una reedición constante de los que llevó a la casación, lo que torno desierta la queja articulada. Ello porque la debida fundamentación no puede suplirse con lo expuesto en

actuaciones anteriores o remitirse a ellas (Reglas 6° y 10° del Ac. Plenario 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).-----

------ De modo tal, que la crítica desarrollada por la quejosa solo refleja una posición divergente a la expuesta por la cámara y una crítica constante al modo de resolver (Néstor P. SAGÜÉS. *Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea. Año 2013, T II, p. 357).- ----------

------ **II.3.** Por último, la quejosa incumplió la Regla 4° del Ac. Plenario, en cuanto se excedió en la cantidad de renglones que debe contener cada página (fs. 26vta./28vta.).----------

------ **III.**- Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 25/29 vta., sin regulación de honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.---------- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 05/10/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 164/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------